

**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 30 de Agosto de 2022

**Referencia:** CAMBIO E INFORMES S.A.S. -Agencia de Cambio- Expediente 388/51/21

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1585, Expediente N° 388/51/21, dispuesto por RESOL-2020-183-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 22.12.2020 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 188/189), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a CAMBIO E INFORMES S.A.S. -Agencia de Cambio- y al señor César Fabián Biga por su actuación en la misma.

II. El Informe IF-2020-00197009-GDEBCRA-GACF#BCRA del 14.12.2020 (fs. 172/178), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo:** Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus(COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota, en transgresión a la Comunicación "A" 6942. Circular RUNOR 1-1536. "Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 al 31.03.2020." Punto 5 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 "Pautas Operativas". Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX 1-824. Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-).

III. Las personas involucradas en el sumario: CAMBIO E INFORMES S.A.S. -Agencia de Cambio- y el señor César Fabián BIGA.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 201/202 y 232/233), el descargo presentado (fs. 203/214), la providencia de fs. 215 notificada a fs. 216/218-, el escrito presentado en consecuencia y la documentación agregada al mismo (fs. 219/227), el Informe N° 388/80/21 y sus Anexos (fs. 230/231), el Acta de apertura de sobre de fs. 234 y el pliego de preguntas obrante a fs. 235.

V. La constancia agregada a fs. 242 que acredita el cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control para casos análogos al que se investiga en autos, remitiendo copia del presente sumario a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal a los efectos de analizar la posible comisión del delito previsto en el artículo 205 CPN.

VI. El proyecto de Resolución Final obrante a fs. 246/274, el Dictamen N° 120/22 -fs. 276/290- emitido por la Gerencia Principal de Asesoría Legal la cual se expidió acerca de los aspectos estrictamente jurídicos del proyecto sometido a su análisis, la elevación del proyecto aludido y su devolución según consta a fs. 290, vta., y la providencia del señor Subgerente General de Cumplimiento y Control del 14.06.2022 (fs. 291), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el IF-2020-00197009-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 172/178) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el mencionado Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la **Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras**, con motivo de las tareas de verificación "off site" sobre el Movimiento Operativo Cambiario del mes de abril del 2020, conforme lo instruido por Orden de Verificación N° 322/23/20 (fs. 6 y 83). Las conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF-2020-00121819-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11.08.2020 (fs. 3/5 y Anexos).

Continúa indicándose que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido, a través del IF-2020-00145168-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 18.09.2020 (fs. 78/82) se remitieron los actuados a la **Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero** por PV-2020-00147564-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 23.09.2020 (fs. 165), constando asimismo la "Información y documentación complementaria" y sus "archivos embebidos" agregados a las actuaciones por IF-2020-00196698-GDEBCRA-GACF#BCRA del 14.12.2020 (fs. 168/171)

Al respecto vale señalar que, según lo informado por la preventora, Cambio e Informes S.A.S. es una Agencia de Cambio sin sucursales, que desarrolla sus actividades en la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

**I.1. Cargo: Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota.**

Según se señala en la pieza acusatoria, la preventora indica en el Informe Presumarial -Puntos 1 y 2- (fs. 78/80) que en el marco de la mencionada verificación "off site" se advirtió que la firma Cambio e Informes S.A.S. registró durante el mes de abril del 2020, 25 operaciones de venta de cambio por un total equivalente a USD 3.100 (Dólares tres mil cien) efectuadas con "personas humanas", incumpliendo el punto 5 de la Comunicación "A" 6942 del 20.03.2020 -complementarias y modificatorias-, a través del cual se estableció que:

*"...Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota..."*

Así, menciona la instancia de acusación que la citada normativa fue dictada durante la cuarentena obligatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, como medida de emergencia sanitaria implementada en el país a causa del virus COVID-19 y a partir de lo cual, este Ente Rector resolvió que las entidades financieras y cambiarias no podrían abrir sus sucursales para atención al público, debiendo operar de forma remota.

El área técnica detalló en su Informe las operaciones objetadas, las que se transcriben a continuación:

DF OPE	C BOLETO	C NRO ID	INST VTA	INST CPR	C CONC	C MON	N ORIG	IMP PESO	N IMP PESO	C DENO CLI
20200413	SUC1003162	27014389585	01	01	A09	USD	100	6550		MORERO CLIDE MARIA
20200413	SUC1003163	20108589389	01	01	A09	USD	100	6550		FAVALORO NESTOR FEDERICO
20200414	SUC1003164	23371720359	01	01	A09	USD	100	6900		CAGNOLO LAUTARO ANDRES
20200416	SUC1003169	20170894511	01	01	A09	USD	100	6900		LLANES WALTER DANIEL
20200416	SUC1003171	20357340145	01	01	A09	USD	100	7000		DANGELO GUILLERMO
20200416	SUC1003167	27178733635	01	01	A09	USD	100	6900		SANTI ANA MARIA
20200416	SUC1003165	20357328153	01	07	A09	USD	200	13800		DELFEDERICO DANIEL
20200416	SUC1003166	20181722100	01	01	A09	USD	100	6900		MANAVELLA PABLO AMDRES
20200416	SUC1003173	27337280779	01	01	A09	USD	100	7000		CABRERA FLORENCIA
20200416	SUC1003172	27120910154	01	01	A09	USD	100	7000		ANDREANI MARIA ROSA
20200416	SUC1003168	27406820098	01	01	A09	USD	100	6900		MANAVELLA LUCIA
20200416	SUC1003170	20302657972	01	01	A09	USD	100	6900		GIMENEZ PABLO ANDRES
20200417	SUC1003175	20136627687	01	01	A09	USD	100	7000		GRIBAUDDO PEDRO CESAR
20200417	SUC1003177	27162821100	01	01	A09	USD	100	7000		MACHADO PATRICIA BEATRIZ

20200417	SUC1003181	23253216964	01	07	A09	USD	200	14000	DAVELOZA NATALIA MERCEDES
20200417	SUC1003183	27260153973	01	01	A09	USD	100	7000	FARRAS VERONICA ANDREA
20200417	SUC1003180	23258826809	01	07	A09	USD	200	14000	DI PASCUAL NICOLAS JOSE
20200417	SUC1003176	20146646930	01	01	A09	USD	100	7000	GRIBAUDO MARCELO SANTIAGO
20200417	SUC1003178	20220728758	01	01	A09	USD	100	7000	GENTA ANGEL EMILIO
20200417	SUC1003179	27277834230	01	01	A09	USD	100	7000	RUIBAL YANINA VERONICA
20200417	SUC1003174	20227267152	01	07	A09	USD	200	13000	BIGA CESAR FABIAN
20200417	SUC1003182	20356758006	01	01	A09	USD	100	7000	MANAVELLA SANTIAGO
20200417	SUC1003184	20436021705	01	01	A09	USD	100	7000	GENTA RAMIRO
20200420	SUC1003185	27303830737	01	07	A09	USD	200	14000	CHIALVO EUGENIA
20200420	SUC1003186	20275596745	01	07	A09	USD	200	14000	SCIANGULA FEDERICO CARLOS

Continúa señalándose en la formulación de cargos que la preventora informó que la entidad de marras remitió en copia los boletos cambiarios de las mencionadas operaciones, "*firmados de puño y letra por los clientes*", aclarando seguidamente que, de acuerdo a los códigos de instrumento allí informados, la moneda extranjera fue entregada en todos los casos en dólares billetes, así como también su contrapartida en pesos en la mayoría de las operaciones (Anexo 02, fs 84/133).

En razón de lo observado, mediante Nota -NO-2020-00096850-GDEBCRA-GSENF#BCRA- de fecha 29.06.2020 (Anexo 03, fs. 136/138) la preventora hizo saber a la entidad que, como consecuencia del análisis de la documentación e información aportada respecto de las operaciones llevadas a cabo en el marco de la Comunicación "A" 6942 -modificatorias y complementarias-, se había verificado un incumplimiento a la normativa vigente en la materia, conforme las pautas que rigen la operatoria no presencial establecidas en el punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios y en el Texto Ordenado sobre Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio. Asimismo, señaló que la aceptación de nuevos clientes en forma no presencial no se ajustaba a los requisitos de identificación especificados en el art. 26 de la Res. UIF 156-2018.

En el mismo acto, se intimó a la firma a presentar los descargos pertinentes y abstenerse de operar hasta tanto cumplimentara los requisitos establecidos en la normativa vigente, tanto para la aceptación e identificación de sus clientes no presenciales, como para la concertación de operaciones bajo esa modalidad (ver fs. 138).

Menciona la instancia de acusación que el citado punto 5.4.2 del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" establece que las operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital deben cumplir con los siguientes requisitos: "*...La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de: 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre "Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio", según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente...*".

En respuesta a la intimación remitida, según se informa en el informe acusatorio, mediante correo electrónico del 02.07.2020 (Anexo 04, fs. 139/148), la entidad manifestó que el Órgano de Administración de la entidad había analizado la Comunicación "A" 6942, respecto del modo de operatoria remota, concluyendo que dicha normativa no aportaba mayor especificación respecto a su relación con el método de identificación del cliente establecido en el apartado 5.4. del T.O. de Exterior y Cambios (v. fs. 141, *in fine*).

Asimismo, el representante de la entidad expresó que: "*...la identificación de clientes no presenciales se encuentra mencionada en el art. 26 de la RE 30 UIF del 2017: (...) b) Alternativamente, se podrán aceptar Clientes no presenciales, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El Cliente podrá solicitar su aceptación a través del sitio de Internet de la Entidad u otros canales alternativos (telemáticos, telefónicos o asimilables), remitiendo los documentos establecidos en los artículos 23 y 24, que correspondan a su naturaleza y características.

2. La Entidad entregará una clave personal e intransferible, que incluya preguntas de control, que deberá ser utilizada por el Cliente para operar.



3. La Entidad deberá considerar la necesidad de visitar al Cliente dejando constancia de tal hecho. Será aceptable la realización de tal visita por agentes especiales con contrato con la Entidad...". (fs. 142).

Continúa indicándose en el Informe de Cargos que la fiscalizada remitió -en copia- el "Acta de Reunión del Órgano de Administración Nro. 23" del 03.04.2020, a través de la cual se dió tratamiento y aprobó el Memorando Interno "Procedimiento Excepcional Covid 19", de aplicación para casos excepcionales y al efecto de atender compromisos económicos asumidos, aclarando que cada operación realizada sería debidamente documentada y daría fiel cumplimiento a lo establecido en los manuales operativos de la firma (fs. 145/148).

Señala la instancia acusatoria que de la lectura del Memorando Interno aludido precedentemente -fs. 145-, surge que las autoridades consideraron apropiado: "...licenciar en forma rotativa al personal, limitando la operatoria y procediendo al cierre de sus oficinas para la atención al público, a efectos de colaborar en forma activa con las medidas preventivas necesarias, tanto para preservar y proteger a su personal y sus familias, como al resto de la comunidad donde desarrolla su actividad comercial..." y sólo ante situaciones de excepcionalidad, operarían del siguiente modo -v. fs. 146-:

ACCIONES DE LOS CLIENTES	ACCIONES DE LA ENTIDAD
Contacta a la Entidad vía telefónica/vía email/vía app	Describe la documentación requerida para identificar al cliente y respaldar la operación de cambio en caso de corresponder.
Provee y aporta la información que acredite identidad y respalde el origen de fondos en caso de corresponder.	Procesa y analiza la información recibida, en caso de satisfacer los requerimientos de la Entidad, informa tipo de cambio aplicable.
Recibe la información y en caso de acordar con la Entidad, coordinan: - Envío / Recepción de fondos por intermedio de personal autorizado. - Envío / Recepción de fondos por medio de transferencias.	Instrumenta los medios necesarios para la concertación/liquidación de la operación.

A la vez, el Procedimiento establecía los siguientes "Términos y condiciones":

- En caso de coordinarse el envío / recepción de fondos se realiza mediante funcionario autorizado: "https://formulario.djj.argentina.gov.ar/certificado" (Certificado de circulación - coronavirus COVID-19).
- En caso de liquidarse por medio de transferencias bancarias se aportarán las instrucciones correspondientes.
- La documentación se encontrará digitalizada, encontrándose los documentos originales a disposición.
- Se dará preferencia a todos aquellos clientes que han operado con la Entidad en forma anterior al presente procedimiento.
- En caso de que la documentación intercambiada no revista las condiciones y/o requerimientos establecidos en los Manuales Operativos y de PLAFT de la Entidad, las mismas no serán autorizadas y se notificarán los motivos al cliente.
- Las registraciones operativas y contables serán ingresadas vía remota al sistema de la Entidad.
- Los reportes al Organismo de contralor serán remitidos vía remota con el usuario/password correspondiente.

Consta en la formulación de cargos que, respecto de las operaciones observadas por la inspección, la firma de marras declaró que las mismas cumplían con la debida y correcta identificación del cliente, en concordancia con lo establecido por la citada RE 30 UIF del 2017 (art. 23, 24, 25 y 26) siendo las únicas operaciones concertadas en el marco de la Emergencia Sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y adoptada e implementada por los Gobiernos Provinciales y Municipales. Finalmente, informó que se reunirían con un proveedor informático, a efectos de analizar presupuestos y eventualmente desarrollar un plan de concertación de operaciones con clientes en forma digital. (fs. 142, *in fine*).

Es así que mediante Nota de fecha 29.07.2020 (Anexo 05, fs. 149/150) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la entidad que: "...Como consecuencia del análisis de la documentación proporcionada por la casa de cambio, respecto a las operaciones concertadas en los meses de abril de 2020, y su respuesta a nota N° NO-2020-00096850-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 29.06.20, se pone en su conocimiento que la operatoria en cuestión incumple lo previsto por el punto 5 de la Comunicación "A" 6942, modificatorias y complementarias, atento que Cambio e Informes S.A.S. no ha operado con dichos clientes en el mercado cambiario en forma remota..." (v. fs. 150).

Según se indica en el Informe de Cargos, la inspección señaló que a la fecha del Informe Presumarial -18.09.2020- la Agencia de Cambio no había dado respuesta a la nota mencionada en el párrafo precedente y que, sobre las cuestiones analizadas, expresó que: "...De todo lo expuesto, surge que la agencia de cambio Cambio e Informes S.A.S infringió el punto 5 de la Comunicación "A" 6942, modificatorias y complementarias, puesto que concertó operaciones con clientes en forma presencial, cuando, según la citada normativa, dicha operatoria debió cursarse exclusivamente en forma remota..." (punto 2 del Informe Presumarial), aclarando al respecto que dicho incumplimiento se

388/51/21



configuró *'...atento no haber operado de forma remota tal como lo establece la normativa vigente de este BCRA (Punto 5.4.2. del TO de Exterior y Cambios - Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital) ...'* (IF-2020-00196698-GDEBCRA-GACF#BCRA "Información y documentación complementaria", correo electrónico de fecha 03.12.2020) ..." (fs. 169).

Concluye señalando la instancia acusatoria que, tanto de los hechos expuestos, como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, **CAMBIO E INFORMES S.A.S. -Agencia de Cambio-** con su accionar habría incumplido la normativa dictada en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no haber operado de forma remota conforme lo establecido por el B.C.R.A.

**I.1.1. Periodo infraccional:**

En el Informe de Cargos se indica -fs. 176, inciso b)- que la irregularidad se considera configurada desde el día **13.04.2020** hasta el **20.04.2020**, considerando como fecha de inicio y finalización del periodo infraccional la primera y última de las operaciones objetadas, conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1. iii) del Informe Presumarial (fs. 80).

**I.1.2. Encuadramiento normativo:**

En la pieza acusatoria, a fs. 176, inciso c)/177, se señala que en el caso se transgrede la **Comunicación "A" 6942**. Circular RUNOR 1-1536. "Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y 31.03.2020." Punto 5 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el **Texto Ordenado de las Normas Sobre "Exterior y Cambios"**. Sección 5 "Pautas Operativas". Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital." (Conforme Comunicación "A" 6844. CAMEX I -824. Texto ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios". Anexo. Sección 5. Punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "**Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias**" (en adelante, el "**Régimen Disciplinario**" o "**RD**"), la instancia acusatoria alude al, correo electrónico del 03.12.2020- (fs. 169), mediante el cual el área preventora señaló que dicho incumplimiento debe ser clasificado como de **gravedad "Alta"**, de acuerdo a los factores que sustentan su clasificación en el punto 3 del Informe Presumarial. Al respecto agregó que: *"...Dado que dicha infracción no se encuentra individualizada en el catálogo del punto 9 del Régimen Disciplinario, se lo asimiló en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7. del catálogo del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (T.O. al 23.01.20) de gravedad ALTA: "Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto". Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA..."*

Por último, indica que en el punto 4, del Informe Presumarial (fs. 81) la gerencia de origen de las actuaciones calificó el incumplimiento con una **puntuación provisoria "2"**.

**II. Presentación de descargos:**

Que efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados.

A continuación, se pasarán a exponer los planteos realizados mediante la presentación efectuada por el señor **César Fabián Biga** por sí y en representación de **Cambio e Informes S.A.S. -Agencia de Cambio-** (fs. 203/213 -ratificación a fs. 219/227-).

**II.1.** En primer lugar, los sumariados sostienen que los hechos denunciados no son de entidad suficiente para ordenar la apertura del sumario ni para justificar la aplicación de una sanción, sosteniendo que los hechos aquí investigados no revisten violación a la normativa vigente, ni constituyen una acción merecedora de castigo alguno (fs. 203 vta., *in fine*).

Ponen de resalto que la seriedad con la que según afirman desarrolla sus actividades la agencia no se condice con el inicio del sumario, ya que quienes integran la misma *"...tienen como norte, el estricto cumplimiento de las normas que regulan la actividad."* (fs. 204, *in fine*).

Con respecto a los hechos imputados, los sumariados alegan que la norma presuntamente incumplida no resulta precisa o carece de completitud, no estableciendo parámetros concretos dentro de los cuales la agencia de cambio debía operar. A la vez, señalan que el enunciado normativo no posee un contenido prohibitivo -al utilizar el verbo *podrá-* y deja entonces librada a la interpretación de la entidad la posibilidad -o no- de operar en cambios (fs. 204, vta., ap. 4.2.).

Asimismo, indican los sumariados que la norma dispone como ámbito temporal los días 20 a 31 de marzo de 2020 y la imputación concierne a operaciones concretadas en el mes de abril de 2020, fuera del periodo de vigencia de la norma. Continúan señalando que lo expuesto no pretende desconocer la vigencia de la Comunicación sino *"...advertir que en ese lapso de días, luego meses, todo era confuso e inexacto, y las comunicaciones del BCRA no escapaban a la regla"*, tanto que resalta que el propio Banco Central tuvo que realizar una aclaratoria de la norma aludida como incumplida (fs. 204, vta., *in fine*, a 205).

Sostienen que la entidad cumplió con los requisitos básicos para concertar una operación, que las personas con las que operó eran clientes por lo que ya habían sido previamente identificados y que realizó las transacciones como creía que podía hacerlo, esto es respetando la distancia exigida por la norma. Agregan que adoptaron todos los recaudos de distancia y cuidados para la prevención del Covid19 *"...entendiendo que la distancia física en la cual se realizaba era en cumplimiento de una operación en forma remota. Siendo que el vocablo*



remoto significa algo que esta lejos o según la Real Academia Española *'sin proximidad ni proporción cercana de que se verifique'* (fs. 205, 4to. párrafo).

Continúan alegando que la Agencia de Cambio está ubicada en un pueblo remoto del interior del país, que fueron concertadas una escasa cantidad de operaciones y que sólo *"...se realizó a modo de ayuda 'humanitaria' con aquellos vecinos de la zona, a quienes conocíamos (y se encontraban previamente identificados) y por lo tanto su presencia física no requería mayor complejidad puesto que ya era un cliente identificado y entonces podía operar con la debida distancia (remota) y de esa forma colaborar en un momento donde esas personas necesitaban del 'mango' para pasar la crisis"*. Agregan que las operaciones *"...se concertaron telefónicamente donde se les explicó el procedimiento y como iba a llevarse a cabo para respetar la distancia."* (fs. 205, *in fine*, y vta.).

Vuelven a remarcar los sumariados que las operaciones cuestionadas fueron realizadas a unos días de decretarse la cuarentena en plena pandemia y luego no se efectuaron más transacciones. Ponen de resalto que la entidad sólo colaboró con aquellas personas que tenían una necesidad extrema, siendo estos clientes habituales y las transacciones se concertaron cumpliendo con los protocolos y la distancia necesaria para poder llevar adelante las mismas (fs. 205 vta., 3er. párrafo).

Manifiestan que *"...Una vez que el BCRA, aclaró el término remoto procedimos inmediatamente a actualizar y modernizar nuestro sistema electrónico para poder realizar operaciones online. Sin dudas este último un término más adecuado que remoto..."* y aclaran que *"...En cuanto la empresa pudo regularizar su operatoria lo hizo, y producto de ello es que sólo se dieron pocas operaciones, en un lapso de un mes, y por montos insignificantes."* (fs. 205 vta., dos últimos párrafos).

**II.2.** A continuación los sumariados manifiestan que el llamado derecho penal administrativo debe observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común, dado la indole de sus sanciones, y señalan que la Corte Suprema ha sostenido que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal (fs. 206, *in fine*, y vta.). En consecuencia, entienden que dichas garantías deben regir en el régimen infraccional previsto por la Ley 21.526, dada su naturaleza represiva (fs. 207, 2do. párrafo).

Por ello, consideran arbitraria la resolución de apertura sumarial, alegando que ha obviado los principios del derecho penal sustantivo, entre ellos: a) el principio de reserva -que supone que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no mandani privado de lo que ella no prohíbe, señalando que se debe entender por ley solamente a la ley formal-; b) el principio de legalidad -que requiere que las conductas punibles se encuentren expresa y precisamente descritas en una norma legal-; c) el principio de culpabilidad, que presupone: (i) el principio de personalidad -que impide castigar a alguien por un hecho ajeno-, (ii) el principio de responsabilidad por el hecho, (iii) el principio de dolo o culpa -quedando vedada la imputación de responsabilidad objetiva-; d) la interdicción de la analogía *in malam partem*; e) la presunción de inocencia; f) la proporcionalidad de la punición; g) el principio *non bis in idem*; y h) el principio *in dubio pro reo*, entre otros. (fs. 207, *in fine*, y vta.)

Citan los sumariados un precedente jurisprudencial -"Castro Veneroso, Oscar J" (JA 2002-II-476)- donde la Corte Suprema de Justicia sostuvo que las garantías de la ley penal común son de obligatoria aplicación a procedimientos como el presente, y manifiestan que también fue el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 207 vta., 2do. párrafo).

En ese sentido sostienen que al señor Biga se lo inculpa exclusivamente en razón de haber sido el representante de la entidad durante un período que abarca a las supuestas infracciones y no por una conducta u omisión propia, lo que implica una atribución de responsabilidad objetiva vedada en materia penal e infraccional penal (fs. 208, 4to. párrafo).

Agregan que: *"...no existe siquiera un elemento del sumario orientado a establecer si los imputados tuvieron alguna participación objetiva o intelectual en los hechos... la actividad previa a la formulación de la imputación no realizó diligencia alguna en orden a determinar qué dominio sobre los hechos o, al menos, qué incidencia en ellos tuvieron, ni tampoco, qué colaboración, aporte o participación secundaria pudieron haber prestado para que ellos pudieran consumarse."* (fs. 208, *in fine*, y vta.).

En ese aspecto, señalan que ese acto procesal avasalla la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, siendo la falta de participación personal y la inexistencia de prueba que lo vinculen con los hechos, defectos esenciales que descalifican a la resolución como un acto válido. Citan como refuerzo de sus dichos dos fallos del fuero en lo Penal Económico, así como diversa doctrina relativa a la materia penal y dictámenes de la PTN a los que cabe remitirse, *brevitatis causae* (fs. 208 vta., dos últimos párrafos, a 210 vta.).

Continúan manifestando que el solo hecho de ocupar un lugar en la estructura jerárquica de la empresa desde cuyo seno se sospecha que se cometió una infracción, no entraña *per se* responsabilidad por tal infracción, en todo caso *"...deberán responder quienes, conforme a la prueba obtenida en el proceso se demuestre que, efectivamente, hubieran realizado las conductas, sea presidente o no."* (fs. 211, *in fine*, y vta.).

Por todo lo expuesto en este apartado los sumariados sostienen que correspondería desestimar cualquier tipo de imputación tanto contra la firma como contra el señor Biga (fs. 212).

**II.3.** Seguidamente los sumariados plantean que no existió infracción y mucho menos un beneficio extraordinario que haya surgido de la presunta actividad contraria a derecho. En ese aspecto resaltan que los funcionarios del BCRA han podido acceder a la información y colaboración por parte de la firma sin ningún tipo de inconveniente (fs. 212 *in fine* y vta.).

22/8/2020



Alegan que "...La única irregularidad que habría sido detectada fueron estas operaciones por montos mínimos y a personas que efectivamente necesitaban realizar estas operaciones de cambio, recordando el complejo momento de incertidumbre que se vivía en aquel momento... la única exigencia que pesaba sobre la empresa era concertar operaciones de manera remota, lo cual ha hecho, escapando sólo unas pocas por desinformación y ante la extrema necesidad que manifestaban los compradores..." (fs. 212, vta., 3er. y 4to. párrafos).

Concluyen manifestando que correspondería dar archivo a las presentes actuaciones, ya que no habría existido obstaculización alguna y que, a criterio de los sumariados, hubo una correcta adecuación normativa, remarcando que no habría habido una lesión significativa a los intereses que tutela la normativa. Por último destacan que, dado el exiguo monto de las operaciones -en total 25 por USD 3100-, no habría existido un beneficio extraordinario (fs. 212, vta., *in fine*, a 213).

#### II.4. Prueba:

Los sumariados en su defensa ofrecen como **Prueba Testimonial** -fs. 213, ap. VII- la declaración de los señores Manavella Pablo Andrés, Gimenez Pablo Andrés y Genta Ángel Emilio y de la señora Ruibal Yanina Verónica -cuyos datos obran en las fojas citadas- proponiendo que respondan al pliego de preguntas que obra a fs. 235.

#### III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Que a continuación se procederá a tratar los extremos invocados por los sumariados en su defensa, los que fueron vertidos en los Considerandos II.1. a II.3. de la presente.

**III.1.** En primer lugar, corresponde rechazar los planteos volcados en el Considerando II.1 ya que se fundamentan en la afirmación incorrecta de que la normativa incumplida era imprecisa e incompleta -conforme quedará demostrado en el desarrollo del presente- y que los hechos reprochados que ahora se pretenden legítimamente justificar o minimizar, fueron claramente reconocidos por los sumariados, tanto en la respuesta oportunamente brindada mediante el correo electrónico del 02.07.20 (fs. 139/148), como en el escrito de descargo, sirviendo remitir a modo de ejemplo a lo expuesto a fs. 205 *in fine* y vta. -citado en los últimos párrafos del Considerando II.1.-.

Previo a adentrarnos en el análisis, cabe aclarar que no resulta un hecho controvertido en estas actuaciones la seriedad con la que la Agencia de Cambio habría desarrollado sus actividades (fs. 204 *in fine*), sino que lo cuestionado es la falta de acatamiento de una normativa reglamentaria específica que ésta debió observar, circunstancia que justifica el inicio del presente sumario independientemente de la seriedad invocada.

Aclarado ello, deviene necesario señalar que es ciertamente inadmisibles que los sumariados aleguen que los hechos denunciados no son de entidad suficiente para merecer castigo alguno (fs. 203 vta. *in fine*), correspondiendo poner de resalto el delicado contexto en el que fue dictada la medida incumplida.

En efecto, recuérdese que el 20.03.2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 estableciendo la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), ante el creciente avance de la pandemia por COVID-19 y el agravamiento de la situación epidemiológica internacional, con el fin de mitigar el impacto sanitario en el país. En esa misma fecha, como Ente Rector del sistema financiero y cambiario, el Banco Central emitió, entre otras, la mencionada Comunicación "A" 6942, y demás medidas ordenadas en ese sentido acompañando de ese modo la decisión adoptada por el PEN "... en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio...".

Es evidente que no puede prescindirse del marco circunstancial extraordinario en el que tuvo lugar el incumplimiento imputado a la hora de calibrar adecuadamente la entidad del mismo, sin correr riesgo de incurrir en una incorrecta valoración.

Asimismo, en línea con lo señalado en el primer párrafo del presente, vale remarcar que carece de asidero lo alegado en cuanto a que faltaría precisión o completitud en la norma incumplida, siendo producto de la interpretación aislada del texto de una disposición y no de la exegesis integral del plexo reglamentario aplicable que corresponde realizar (fs. 204, vta., ap. 4.2.).

Al respecto, corresponde señalar que hasta el mes de marzo de 2020, los operadores cambiarios tenían la posibilidad de realizar operaciones de manera presencial, mediante la atención al público en sus casas operativas, o bien de concertar operaciones por canales electrónicos/digitales, con las condiciones previstas en el punto 5.4.2. del T.O. de las Normas sobre Exterior y Cambios.

Posteriormente, mediante la citada Comunicación "A" 6942, se estableció que "Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus sucursales para atención al público." -punto 1- (el destacado es propio), de lo que se desprende que, al ser vedada la posibilidad de atender en sucursales, sólo restaba a las entidades operar en forma electrónica/digital dando cumplimiento a las disposiciones para la atención y operación de transacciones de forma no presencial, tal como lo establece el punto del texto ordenado citado precedentemente. Asílo estableció la Comunicación en cuestión al disponer que "Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota." -punto 5- (el destacado es propio), no habiendo lugar a dudas acerca de que lo dispuesto refiere a la utilización de los canales electrónicos/digitales previstos normativamente y no a la "distancia física y cuidados" como pretenden hacer valer los sumariados en su descargo (fs. 205, 4to. párrafo).

Tal es así que de haber la Agencia de Cambio oportunamente realizado las adecuaciones e inversiones necesarias para contar con los medios tecnológicos exigidos para operar en forma remota, podría haber continuado operando sin dificultades luego del dictado de la Comunicación aludida. El hecho de que no tuviera implementadas las operaciones por medios electrónicos/digitales no la habilita a incumplir la normativa dictada.

En el mismo sentido, corresponde rechazar los argumentos que pretenden justificar los hechos irregulares alegando en forma genérica una supuesta "ayuda humanitaria" (fs. 205, *in fine* y vta.) no encontrando esta Instancia evidencia que avale la extrema urgencia de la realización de operaciones en moneda extranjera, cual si pretendiera equipararse a una ayuda dada a través de subsidios, alimentos o cualquier otro tipo de asistencia.

Tampoco excusa el apartamiento en el que incurrió el operador de cambio el hecho de que las operaciones fueron llevadas a cabo con clientes habituales de la entidad, ni la cantidad y monto de aquellas por cuanto en la disposición inobservada no se preveía ninguna excepción a la obligación de operar exclusivamente en forma remota.

Sin perjuicio de ello, vale anticipar que la cantidad y monto de las operaciones concertadas, serán consideradas oportunamente al efectuar el debido análisis de los factores de ponderación de las eventuales sanciones a imponerse, no obstante dejar sentado que, en el presente sumario, no se cuestionan las operaciones "*per se*" sino el modo en que fueron realizadas por parte de la entidad.

Asimismo, se reitera que resulta inexacta la afirmación de que la norma dictada refiriendo a la Com. "A" 6942- resultaba confusa e inexacta, no surgiendo del descargo a qué norma aluden los sumariados cuando manifiestan que el BCRA "unos meses después" habría aclarado el término remoto utilizado en dicha comunicación (ver fs. 205, 2do. párrafo, y 205 vta. penúltimo párrafo).

Respecto a la mención de la validez de la comunicación infringida (fs. 204 vta. *in fine*), tal como los propios sumariados señalan (fs. 205, 1er. párrafo) la vigencia de la misma fue sucesivamente prorrogada a través de distintas comunicaciones -Com. "A" 6949, Com. "A" 6958- por lo que resulta improcedente el planteo realizado y lo argumentado en consecuencia. No obstante, a todo evento, se hace notar que tanto en el Informe de Cargos como en la RESOL-2020-183-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA se puntualizó la normativa infringida y expresamente se indicó: "*complementarias y modificatorias*" (fs. 176, inc. c, y 188).

**III.2.** En segundo término, atento a la pretendida aplicación irrestricta al presente sumario de las garantías que corresponden a la ley penal común, corresponde poner de manifiesto que las sanciones que esta Institución impone en el ejercicio de sus facultades disciplinarias frente a los incumplimientos al régimen normativo cuya custodia le fue legalmente atribuida, tienen carácter meramente administrativo (v. Considerando II.2).

Es del caso señalar que el fallo de la CSJN citado en el descargo ("Castro Veneroso, Oscar J" (JA 2002-II-476) no hace referencia al procedimiento previsto en el artículo 41 de la LEF sino al de la Ley 22.140 de la Función Pública por lo que, si bien puede presentar características similares, no resulta aplicable a la materia que nos ocupa.

Al respecto, corresponde citar que los Tribunales del fuero Contencioso Administrativo Federal con competencia en esta materia específica, en su amplia mayoría, han expresado que "*...las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal... Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).*" ("HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341", CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

En el mismo sentido se ha dicho que: "*...conviene recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: "Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es "...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776).*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual artículo 99, inciso 2°- (confr., Fallos: 300:443 y; esta Sala, in rebus: "Banco Internacional S.A.", del 5/7/1984 y "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/3/2010; entre otros).

Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, tengan carácter disciplinario y no participen de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (confr., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291-303:1776 y; esta Sala, in rebus: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/1994; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del



17/8/1995; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit., y; "Giovinzazo SA Casa de Cambio y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42", Causa N° 7778/2015, del 30/11/2015; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (confr., Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - LEY 21526 - Art. 42-, fallo del 08/08/2019).

Corresponde hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha sostenido la aplicación ilimitada de los principios que rigen en materia penal en relación con las infracciones administrativas. Así lo ha expresado la Cámara del fuero competente indicando que: "...la Corte... no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de las infracciones administrativas teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica y la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. Fallos: 310:316; 324:1878, y sus citas; 330:1855, acápite XI del dictamen de la Procuración General, al que se remitió el Tribunal; y, S. 533. XLVII. "Superintendencia de Riesgos del Trabajo el Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", del 1 de agosto de 2013, acápite VI del dictamen del Procurador Fiscal, al que se remitió el Tribunal). En efecto, si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 "Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)", del 4 de diciembre de 2008; y nro. 48760/2013 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA", del 13 de diciembre de 2016)." (Expte. 49587/2015 "Global Exchange SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42", del 09/03/2021).

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, cabe rechazar el planteo de arbitrariedad de la resolución de apertura sumarial basado en que no se habrían respetado determinados principios de derecho penal (fs. 207, *in fine*, y vta.), con lo que además se pretende desconocer la exigibilidad de la normativa dictada por el BCRA.

En ese sentido debe destacarse que no caben dudas de que esta Institución posee facultades, tanto de control como de reglamentación de la actividad que desarrollan los operadores de cambio, otorgadas por la Ley N° 18.924, pudiendo además de ejercer la fiscalización de su cumplimiento, sancionar su transgresión en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado cuerpo legal.

Del mismo modo cabe rechazar el planteo realizado por los sumariados respecto de la imputación del señor Biga como presunto responsable de la infracción (fs. 208/212). En ese aspecto, se estima oportuno mencionar que, como principio rector, en materia de responsabilidad por transgresiones que son susceptibles de juzgamiento en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también "...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares..." (CNACAF, Sala III, Expte. N° 28998/2014 "Banco del Chubut y Otros / BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 Art. 41", sentencia del 12/09/2019).

En esa línea, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo ha señalado que "...En el plano sancionatorio, basta no satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado, de suerte tal que resulta impropio indagar sobre el elemento subjetivo..." (CNACAF -Sala II- autos "HSBC Bank Argentina SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42", causa n° 25.155/19, sentencia del 13/08/2020).

En consonancia con ello, a modo de ejemplo, puede citarse jurisprudencia anterior del mismo fuero en la que se ha sostenido que: "La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (CNACAF, Sala II, autos "Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247" - 18/03/2014-).

El criterio jurisprudencial aplicable al presente caso deja sin sustento las críticas formuladas en el descargo pues no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que la imputación obedece al deficiente ejercicio del cargo que ocupara el señor Biga al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, lo cual posibilitó la comisión de la infracción.

Prueba de ello es el procedimiento interno denominado "Procedimiento excepcional COVID-19", que posibilitaba, entre otras cuestiones, el envío y recepción de fondos por medio de "personal autorizado" (fs. 145 y siguientes). Este procedimiento fue diseñado y aprobado por el Órgano de Administración de la entidad cambiaria, según surge de las Actas agregadas a fs. 147/148, suscriptas por el señor Biga en su calidad de Administrador Titular. De ello se desprende que el sumariado tuvo una intervención personal y directa en la implementación de un procedimiento que autorizó la realización de operaciones cambiarias sin cumplir con las exigencias dispuestas en la norma.



III.3. Con relación al planteo de que no hubo lesión significativa a los intereses del BCRA, ni beneficio extraordinario para la entidad - Considerando II.3.-, cabe señalar que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione las conductas antinormativas comprobadas, no requiriéndose la existencia de un daño concreto, ni la obtención de beneficio alguno, lo que no constituye un requisito necesario para la configuración infraccional.

Vale mencionar al respecto que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...). Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Asimismo, ha dicho que: *"...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...). Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..."* (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

III.4. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surge acreditada la irregularidad imputada en el cargo, la que constituye una transgresión a las normas regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.

En consecuencia, cabe concluir que ha quedado demostrado a lo largo del presente sumario que Cambio e Informes S.A.S. incumplió la norma del BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria (punto 5 de la Comunicación "A" 6942 -complementarias y modificatorias). Ello así, toda vez que la sumariada no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por este BCRA a ese fin en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 "Pautas Operativas". Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX 1-824. Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-

**IV. Análisis de la prueba ofrecida:**

**Prueba Testimonial:** Analizado el contenido del interrogatorio propuesto en el pliego obrante a fs. 235, esta Instancia entiende que no cabe hacer lugar a la prueba ofrecida por no resultar conducente para desvirtuar la infracción acreditada en el presente sumario y tampoco para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

En ese sentido debe señalarse, que algunas de las circunstancias sobre las que se pretende que respondan los testigos no constituyen objeto de controversia o bien ya se hallan volcadas al descargo y fueron ponderadas al realizar el análisis del mismo, concluyendo que no logran desvirtuar la imputación (Considerandos III.1. y III.3.).

A la vez, se destaca que las personas ofrecidas como testigos son clientes de la entidad -según surge del listado de operaciones en infracción- (v. fs. 79), por lo que solo podrían responder preguntas relativas a la operatoria particular que realizaron con la Agencia de Cambio sumariada, la que, conforme quedó en evidencia, se llevó a cabo incumpliendo la normativa imperante al tiempo de su celebración.

**V. Situación de los sumariados - Responsabilidades:**

Que habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio, punto 2.6.- las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 18.924.

Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria. Por ese motivo, todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que los



máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

En ese sentido, conforme se señaló en el Considerando III.2. al que se remite, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también son responsables los que por haber omitido desempeñar su cargo con la diligencia debida permitieron o consintieron situaciones irregulares.

En línea con lo expuesto y la jurisprudencia citada en el aludido Considerando, es dable indicar que los Tribunales han sostenido que: *"...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..."* ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" – CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En otra causa se ha señalado que *"...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado."* ("Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Recuérdese que: *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal", ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...*" (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141", sentencia del 19.06.2013).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso en particular:

V.1. En lo que es inherente a la responsabilidad de **Cambio e Informes S.A.S. -Agencia de Cambio**, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en el ámbito la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de la persona humana que compone su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos *"... por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella"* (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14/10/2014").

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 -Art 41 – CNACAF, Sala III, 12/09/2019).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *"...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..."* (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que las transgresiones normativas imputadas en el cargo, que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario, resultan atribuibles a **Cambio e Informes S.A.S. -Agencia de Cambio** y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

V.2. En lo concerniente a la responsabilidad del señor César Fabián Biga -Administrador Titular-, cuyos datos personales y período de actuación surgen de la información que obra a fs. 81/82, cabe considerar que la transgresión constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones que desempeñaba.

Al respecto corresponde reiterar lo expuesto en el Considerando V -2do párrafo- de la presente, en cuanto a lo establecido en el T.O. de Operadores de Cambio (pto. 2.6), por lo que siendo el señor Biga titular del órgano de administración social, resulta responsable por los incumplimientos que se constataron en el ámbito de la Agencia de Cambio del rubro y por lo tanto pasible de ser sancionado en el marco del presente sumario.

En efecto, como integrante del máximo órgano de administración de la sociedad sumariada, debe considerarse que las transgresiones normativas comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del nombrado, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad, quien al ocupar voluntariamente la función desempeñada asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a su cumplimiento, como se puso de manifiesto anteriormente.

A su respecto no puede obviarse que, al asumir la máxima responsabilidad por la función que ejercía, era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

En concordancia con lo expresado, debe tenerse presente además que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye al señor Biga se encuentra insita en la naturaleza de la función que éste ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad.

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se dispone que *"...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley"*. Asimismo, en su artículo 52 se establece que *"Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550..."*, en el que se dispone que *"Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima"*.

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 274 dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.

Sin embargo, conforme fue expuesto al analizar el descargo, en las actuaciones existen constancias que demuestran que el desempeño del señor Biga como Administrador no fue diligente, al implementar un procedimiento que implicaba la realización de operaciones cambiarias de manera presencial, la cual se hallaba prohibida expresamente al tiempo de los hechos que nos ocupan (Considerando III.2.).

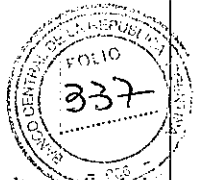
Al respecto, procede recordar que la prohibición de la apertura de sucursales de atención al público de las casas y agencias de cambio dispuesta por el BCRA tuvo lugar en el marco de la emergencia sanitaria decretada en el país por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo el sumariado, en el rol desempeñado, haber implementado los sistemas necesarios para poder continuar desarrollando su actividad de manera remota, cumpliendo de ese modo la normativa dictada por el Ente Rector.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habiendo el señor César Fabián Biga demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron la transgresión verificada, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad por la infracción que se le imputa.

#### **VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:**

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"* (en adelante, el *"Régimen Disciplinario"* o *"RD"*) -conf. última incorporación Com. "A" 7450-.

#### **VI.1. Clasificación de las infracciones:**



A los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 176, inc. c)-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 80 y fs. 169-.

- **Cargo:** "Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota"- y encuadrado, por asimilación en cuanto a la gravedad, en el punto 9.2.7. -"Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto"- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de **gravedad "Alta"**. La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 81, punto 4, y fs. 169- seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente sumario.

## **VI.2. Graduación de la sanción:**

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventiva en el Informe IF-2020-00145168-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 78/82 y Anexos) y la información complementaria obrante en el IF-2020-00196698-GDEBCRA-GACF#BCRA -fs. 168/169-.

1.- "**Magnitud de la infracción**" (RD, punto 2.3.1.1.).

### **a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:**

A efectos de dimensionar la infracción que nos ocupa cabe considerar lo indicado por el área preventiva en el IF-2020-00145168-GDEBCRA-GSENF#BCRA aludido precedentemente -punto 3.1.1.i), de fs. 80-, en cuanto a que Cambio e Informes S.A.S. concertó un total de **25 operaciones**, por un total de **USD 3.100**, infringiendo lo dispuesto en el punto 5 de la Comunicación "A" 6942, complementarias y modificatorias.

Dicha información constituye un elemento referencial a fin de ponderar este factor ya que en el presente sumario no se cuestionan las operaciones "*per se*", sino el no haberlas cursado de manera remota, tal como se indicó al analizar los argumentos defensivos.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** En el presente sumario se imputa sólo un cargo infraccional que se tuvo por acreditado.

### **c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

El área preventiva señala a fs. 169 que los hechos descritos en el cargo deben ser calificados como de gravedad "Alta", y señala que "... La prohibición de apertura de sucursales de atención al público de las casas y agencias de cambio, se enmarca en las medidas de emergencia sanitaria implementada en el país." (fs. 80, pto. 3.1.1.ii).

En este punto se estima importante tomar en cuenta que más allá de la comprobación del incumplimiento concreto, que por sí solo resulta suficiente para llevar adelante la imputación, la disposición transgredida tiene significativa relevancia dentro del especial contexto en el que se desarrollaron los hechos, conforme fue puesto de manifiesto en el precedente Considerando III.1.

En efecto, la reglamentación en cuestión forma parte de las medidas promovidas por la rápida reacción del Estado en su conjunto con el fin de mitigar las graves consecuencias sanitarias y sociales que el proceso de pandemia podía acarrear en ese momento, procediendo esta Institución a adecuar la normativa en función de la necesidad de reducir a la mínima expresión los desplazamientos de personas en el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En ese marco, el adecuado cumplimiento de la previsión reglamentaria tenía un alto interés social, así como también lo tenía el del resto de las acciones tomadas en esa particular situación, resultando el operador cambiario responsable de haber transgredido lo normado con las consecuencias al bienestar general que ello podría haber acarreado.

**d) Duración del período infraccional:**

El período infraccional del cargo fue detallado a fs. 176, inciso b), del Informe de Cargos y abarca desde el 13 hasta el 20.04.2020 (según lo informado por el área preventora a fs. 80, punto 3.1.1.iii).

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

En este aspecto el área preventora señala a fs. 80, pto. 3.1.1.iv), que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, Cambio e Informes S.A.S. ocupaba el puesto N° 97 respecto al total de 251 entidades cambiarias, considerando el volumen operado durante el año 2019 (USD 2,9 millones).

La posición que la Agencia de Cambio ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

**2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.):**

La gerencia de origen señala a fs. 80/81, punto 3.1.2., que *"No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros deriva de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera"*.

Al respecto, cabe indicar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, la desobediencia a las normas reglamentarias emanadas del Banco Central por parte de sujetos que voluntariamente se sometieron a ellas importa un comportamiento que repercute negativamente en el sistema, por lo que no deben ser consentidas a efectos de disuadir comportamientos similares.

En ese orden, resulta oportuno recordar que el peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto téngase presente la jurisprudencia citada en el Considerando III.3, siendo dable agregar, a modo de ejemplo, que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15.06.2021 -autos "Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42"- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 -autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42" (Expte. 55180/16).

**3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, punto 2.3.1.3.):**

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 81, pto. 3.1.3.) señala que *"...La entidad obtuvo un beneficio económico por la realización de las operaciones cuestionadas ya que, al no contar con una 'plataforma' para la concertación de operaciones en forma digital, no podría haberlas realizado de otra forma que no sea presencial..."*.

De lo expresado por el área técnica se desprende que, aunque no pueda ser cuantificado, la realización de las operaciones en infracción acarrió a la entidad innegablemente un beneficio económico, lo cual resulta indiscutible en tanto que aquellas hacen a su actividad comercial, la que conlleva fines de lucro.

En el mismo sentido, cabe ponderar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no dejade producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente o hayan realizado las inversiones necesarias para operar con los debidos recaudos normativos.

**4.- "Volumen operativo del infractor" (RD, punto 2.3.1.4.):** No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

**5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD, punto 2.3.1.5.):**

388/81/21



Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventiva a fs. 81, pto. 3.1.5., en la fecha en que se tuvo lugar la infracción la Agencia de Cambio declaró una RPC de \$ 5.150.622, con un exceso de \$150.622 en relación con la exigencia mínima -\$5.000.000- para esa clase de entidad (punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio).

Con respecto a la RPC declarada por la entidad a junio de 2021, la misma asciende a \$ 8.126.786, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 237.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

#### 6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventiva señala a fs. 81, pto. 3.2.1., que la entidad "...cesó la operatoria en incumplimiento antes de la notificación por parte de esta dependencia, la que no volvió a ser retomada." (2.3.2.1., inciso a).

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes de la infracción (fs. 81, pto. 3.2.2.) cabe destacar que el área preventiva indicó que no surgen aspectos que señalar al respecto.

Por su parte, se adjunta a fs. 238/241 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales registrados.

#### VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 81, pto. 4, el área preventiva realizó una calificación provisoria del incumplimiento imputado aplicándole una **puntuación "2"**.

Sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, cabe tener en cuenta que del propio texto del mencionado punto 2.3.4. del RD surge lo siguiente: "La puntuación provisoria que haga el área preventiva respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificad en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...".

Conteste con lo expuesto, esta Instancia resolutive considera que corresponde morigerar la puntuación otorgada por el área preventiva. Motiva dicha decisión el hecho de que, no obstante la relevancia alta que se le otorga al incumplimiento en el mencionado Régimen Disciplinario, se advierte en este caso concreto un reducido número de operaciones efectuadas -25- y sobre todo el escaso monto de las mismas -USD 3.100-, así como también el corto lapso en que se llevó a cabo la infracción -7 días-.

En consecuencia, si bien las circunstancias descriptas no obstan a la configuración de la infracción, a criterio de esta Instancia constituyen factores a meritar al momento de establecer la relevancia de los hechos imputados.

De todo lo expuesto se concluye que corresponde rectificar la puntuación provisoria efectuada por el área preventiva, otorgando una **puntuación definitiva "1"** a la infracción que quedó comprobada, conforme lo indicado en los párrafos precedentes.

Pues bien, atento a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas -conf. pto. 2.2.1.3. RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base en la escala aplicable en cada caso.

#### VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de la sanción que correspondería a la entidad y a la persona humana hallada responsable del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos y la función desempeñada.

#### VII.1. Sanción a imponer a Cambio e Informes S.A.S. -Agencia de Cambio-

A efectos de determinar el quantum sancionatorio se considera:



a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-**Cargo:** El área preventora (fs. 80 y 169) encuadró el incumplimiento, por asimilación en cuanto a la gravedad, en el punto 9.2.7. de la Sección 9 del RD -"Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto"-, gravedad "Alta", para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (peso treinta millones)- con una puntuación de "1", lo que determina que la multa aplicable sea de hasta el 20% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -. Considerando VI.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- Cantidad de operaciones y monto poco significativos -25 op. por un total de USD 3.100.-.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Existencia de beneficios ciertos para la entidad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados en los términos del RD.
- Escasa extensión del lapso en el que se verificó la infracción -7 días corridos-.
- Existencia de circunstancias atenuantes (punto 2.3.2.1., inc. a).
- Inexistencia de circunstancias agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

Además, en este contexto, esta Instancia resolutive entiende que a los efectos de graduar la sanción cabe considerar las circunstancias particulares del caso citadas al determinar la puntuación definitiva de la infracción y lo señalado por el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control en la providencia de fs. 291, en cuanto a las modificaciones de las restricciones sanitarias y las medidas adoptadas inicialmente por el Poder Ejecutivo Nacional producto del Covid-19.

En consecuencia, si bien ello no tiene un impacto directo en el régimen vigente respecto a la operatoria cuestionada, tomado en cuenta lo señalado en el párrafo anterior se determina que corresponde imponer a **Cambio e Informes S.A.S. -Agencia de Cambio-** sanción de multa de \$ 100.000 (pesos cien mil), equivalente a 0,33 unidades sancionatorias.

**VII.2. Sanciones a imponer al señor César Fabián Biga. Cumplimiento de los límites normativos:**

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de la infracción que se le imputa y que fuera comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1. apartados a. y b., a los que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto se desempeñaba como Administrador Titular de la sociedad, por lo que tenía facultades de decisión para asegurar el funcionamiento de la entidad dentro del marco legal.
- c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso en que tuvo lugar la infracción.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 240/241).
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer al señor César Fabián Biga: multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil) -equivalente a 0,10 unidades sancionatorias-, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad.

Es oportuno mencionar que la multa mencionada guarda razonabilidad con la trascendencia de la infracción cometida y respeta las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en el punto 2.4.6. del RD.

**CONCLUSIONES:**

- 1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.



388/SI/21



2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3°, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1. Rechazar los argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.3. de la presente.
2. Rechazar la prueba Testimonial ofrecida en base a las razones expuestas en el Considerando IV de la presente, al que se remite.
3. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
  - A **CAMBIO E INFORMES S.A.S.** -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71598939-1): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
  - Al señor **César Fabián BIGA** (DNI 22.726.715): multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).
4. Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
5. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
6. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin  
Date: 2022.08.30 11:27:30 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011362  
Date: 2022.08.30 11:27:55 -03'00'